



**Expediente: CEDHV/1VG/PAP/0594/2019**

**Recomendación 121/ 2024**

**Caso:** Omisión de investigar señalamientos de acoso escolar y divulgación de información no pública de un NNA.

**Autoridades Responsables:** Secretaría de Educación de Veracruz

**Víctima: V1**

**Derechos humanos violados:** Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal en relación con el derecho a la intimidad de las niñas, niños y adolescentes, e inobservancia del interés superior de la niñez.

<b>PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....</b>	<b>2</b>
<b>CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA .....</b>	<b>2</b>
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS .....	3
<b>SITUACIÓN JURÍDICA.....</b>	<b>4</b>
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS .....	4
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	5
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN .....	5
V. HECHOS PROBADOS .....	6
VI. OBSERVACIONES.....	6
VII. DERECHOS VIOLADOS .....	8
DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL.....	8
DERECHO A LA INTIMIDAD .....	12
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO .....	14
IX. PRECEDENTES.....	17
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS .....	17
<b>RECOMENDACIÓN N° 121/2024 .....</b>	<b>17</b>

## PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (CEDHV) formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 1, 5, 15, 16 y 177 de su Reglamento Interno, constituye la Recomendación 121/2024, que se dirige a la siguiente autoridad:

2. **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ (SEV)**, de conformidad con los artículos 4 y 10 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículos 21 y 22 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 16 fracción II de la Ley de Educación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 126, fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

## CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67 y 68 fracciones I, III, V y VII; 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 13 y 19 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la presente Recomendación se menciona la identidad de la madre de V1 por no haber existido oposición de su parte. Por otro lado, con fundamento en el artículo 64 de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se protegerá el nombre y datos personales de la víctima menor de edad, bajo la consigna V1. Respecto de las personas menores de edad mencionadas en las documentales recabadas, su identidad se resguardará de forma genérica como NNA.

## DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

4. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la CEDHV, se procede al desarrollo de los rubros que constituyen la presente Recomendación.

## I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

5. El diecinueve de diciembre del año dos mil diecinueve se recibió en la Delegación Étnica de este Organismo Autónomo en Papantla, Veracruz, un escrito de queja signado por [...] en representación de V1<sup>1</sup>, señalando hechos que considera violatorios de sus derechos humanos, atribuibles a personal adscrito a la Secretaría de Educación de Veracruz, manifestando lo siguiente:

*“[...] Ante Ustedes de la manera más atenta y respetuosa y en representación de [V1] [...] comparezco para solicitar su intervención interponiendo formal queja en contra del C. [...], en su calidad de Director de la Escuela Primaria “María Gutiérrez” clave 30EPR1639C, de la ciudad de Papantla, Veracruz, así como de la C. [...], como [...] del [...] de la misma escuela, por los hechos que a continuación narro y que considero violatorios de los derechos humanos: Resulta que [V1] acude a clases a la escuela referida y está en el grupo señalado y una madre de familia se inconformó por su conducta en el salón de clases porque particularmente hace alusión a que éste le dijo a su niña que la iba a violar y a todas las niñas de la escuela, lo que motivó que presentara su inconformidad por escrito al Director, misma que fue respaldada por algunas otras madres de familia. Derivado de tal inconformidad, el Director de la Escuela de quien me quejo, convocó a una reunión de todos los padres de familia del grupo al que pertenece [V1] y expuso la situación ante todos, cuando no todos eran agraviados, lo cual considero indebido y violatorio del derecho a la intimidad de [V1] así como a interés superior del menor, pues incluso ahí algunos padres o madres de familia expresaron que ese asunto debió haberse tratado entre las partes interesadas nada más. No obstante, lo referido, el Director prosiguió con tal reunión en donde se evidenció a [V1] como un niño problema e incluso se me dijo que se le podía echar de la escuela o cambiar de salón. -----*

*De lo que dicen de [V1] no hay evidencia alguna y aún en el supuesto de que si lo hubiera dicho, considero que debe considerarse que se trata de un niño de [...] años de edad, por lo que la atención a la situación y los protocolos para ello deben ser acordes y no maximizar el hecho como el Director lo hizo. No tomó en cuenta los principios rectores que en favor de las niñas y los niños establece la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz, como lo es el de no discriminación, inclusión y otros. -----*

*La prueba fehaciente de las acciones u omisiones que le atribuyo al Director, es el acta de hechos de fecha diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, en donde se asentó la reunión a que me he referido y ahí se puede advertir que dice que tal reunión fue convocada por el Director de la escuela para atender el problema de conducta del alumno (si bien en el acta no se asentó el nombre de mi hijo, en la reunión si se mencionó su nombre y aún sin hacerlo, todos lo identifican pues saben que es mi hijo). Otro aspecto a destacar de dicha acta de hechos es que la madre que se dice agraviada por la conducta de [V1], pidió en dicha reunión que tanto mi hijo como yo, acudiéramos a tomar terapia y se rindan informes periódicos respecto a los avances, como si ella se tratara de una autoridad y como si mi hijo fuera un delincuente al que hay que medirle su comportamiento, y que de no hacerlo se le sacara de la escuela y el Director estuvo de acuerdo y por eso se asentó lo mencionado en el punto 9 de tal acta. -----*

*Debo agregar que en el salón referido se han venido suscitando diversos hechos en agravio de [V1] por parte de algunos de sus demás compañeros, sin que la docente haga lo correspondiente pues incluso ha llegado a referir que ella desconoce cómo atenderlo. Situaciones de acoso escolar que se suscitan por falta de atención de tal maestra, pues casi siempre entra tarde al salón de clases o ignora a los alumnos cuando ellos le reportan algo o la visitan sus amigas en el salón y se entretiene con ellas desatendiendo a los niños y cuando yo le reporto alguna situación al Director pidiendo su atención, solo me dice que “luego lo vemos”. Precisamente por ello, me vi en la necesidad de solicitar la intervención del Director por escrito, dándose a conocer los hechos que han agraviado a [V1] y me recibió tal documento y me dijo que “va a convocar a una junta de todos los padres de familia del salón para ver que acuerdos toman sobre la problemática” por lo que es evidente que va a volver a realizar un procedimiento revictimizante para [V1] y es por todo lo anterior que pido su intervención [...]” [sic]. -----*

<sup>1</sup> Fojas 2-3 del Expediente.

6. Mediante Acta Circunstanciada de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil diecinueve<sup>2</sup> elaborada por personal adscrito a la Delegación Étnica de esta Comisión con residencia en Papantla, se asentó:

*“[...] se presentó en estas oficinas delegacionales la C. [...] [...] presentó escrito de queja solicitando la intervención de esta Comisión Estatal, interponiendo formal queja en contra del C. [...], en su carácter de Director y de [...], en su carácter de [...], ambos de la Escuela Primaria María Gutiérrez [...] señalando que el primero de los citados ha actuado indebidamente en agravio de [V1] que estudia en dicha escuela, pues derivado de un reporte de mala conducta que se le hizo, dicho Director lo evidenció delante de todos los padres de familia, permitiendo la intromisión de terceros y que se advierte que seguirá actuando del mismo modo en la atención subsecuente a la problemática, pues así ya se lo ha expresado. Que respecto de la segunda, se queja de la falta de atención adecuada al alumnado y a las situaciones de acoso escolar que se presentan en el grupo. En el acto se le recibe su referido escrito mismo que se advierte cumple con los requisitos reglamentarios, por lo que se le explicó el procedimiento de integración de su expediente de queja en esta Comisión. Me proporcionó copia fotostática del acta de nacimiento de su hijo así como del acta de hechos que refiere en su escrito de queja y hago constar que es una copia fiel del documento original que tuve a la vista en el acto. También me proporcionó copia del escrito que recientemente entregó al Director de quien se queja. Le comenté que respecto de su queja cabe la posibilidad de buscar una solución conciliatoria con las autoridades educativas correspondientes, preguntándole si está de acuerdo en ello y dijo que si, pero por lo que respecta a la atención que dichos docentes aun le están dando o darán a la problemática expuesta, porque por lo que ya evidenciaron a [V1] quiere que se les recomienden las sanciones correspondientes. Informó que en esa fecha ya no llevó a [V1] a la escuela en razón de que por el periodo vacacional ya prácticamente concluyeron las clases y ya únicamente iban a ir a su posada. Que por lo mismo, su reporte dado a conocer por escrito al Director, lo atenderá hasta el mes de enero del próximo año. Que nos informará oportunamente cuales son las acciones que tal Director toma para atender su asunto. Le pregunté si en la reunión en la que se levantó el acta de hechos que refiere, estuvo presente [V1] y me dijo que no. Que el director no le pidió que estuviera presente y ella tampoco ha querido darle a saber todo esto que lo ha involucrado [...]” [sic] -----*

## SITUACIÓN JURÍDICA

### II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

7. La competencia de esta Comisión se fundamenta en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3 y 4 fracción I de la Ley de la CEDHV; y 14, 15 y 16 del Reglamento Interno de esta Comisión.

8. En consecuencia, este Organismo Autónomo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar peticiones o quejas iniciadas por presuntas vulneraciones a los derechos humanos imputadas a autoridades o servidores públicos estatales y/o municipales por los actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.

9. Así, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley de la CEDHV y 20 de su Reglamento Interno, esta Comisión es competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

---

<sup>2</sup> Foja 11 del Expediente.

**9.1.** En razón de la **materia** –*ratione materiae*–, por tratarse de actos y/u omisiones de naturaleza formal y materialmente administrativa que podrían configurar violaciones al derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal en relación con el derecho a la intimidad de las niñas, niños y adolescentes, e inobservancia del interés superior de la niñez.

**9.2.** En razón de la **persona** –*ratione personae*–, toda vez que las conductas son atribuibles a personal de la Secretaría de Educación de Veracruz; es decir, una autoridad de carácter estatal.

**9.3.** En razón del **lugar** –*ratione loci*–, ya que los hechos ocurrieron en Papantla, Veracruz; es decir, dentro del territorio del Estado de Veracruz.

**9.4.** En razón del **tiempo** –*ratione temporis*–, en virtud de que el primer hecho que señala aconteció en septiembre del año dos mil diecinueve y solicitó la intervención de esta Comisión en el mes de diciembre siguiente; es decir, se presentó dentro del término establecido por el artículo 121 del Reglamento Interno de este Organismo.

### III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

**10.** Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran determinar si los hechos señalados constituyen violaciones de derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

**10.1.** Establecer si la exposición de los hechos por los que fuera señalado V1 por parte de personal de la Escuela Primaria “María Gutiérrez” constituye una violación a su derecho a la intimidad.

**10.2.** Determinar si la Secretaría de Educación de Veracruz fue omisa en garantizar el derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal en favor de V1.

### IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

**11.** A efecto de documentar y sustentar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

**11.1.** Se recibió la queja de [...], en representación de V1.

**11.2.** Se solicitaron informes a la Secretaría de Educación de Veracruz.

## V. HECHOS PROBADOS

12. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprenden como probados los siguientes hechos:

12.1. La divulgación de los hechos por los que fuera señalado V1 por parte de personal de la Escuela Primaria “María Gutiérrez” violó su derecho a la intimidad.

12.2. En consecuencia, la Secretaría de Educación de Veracruz fue omisa en garantizar el derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal en favor de V1.

## VI. OBSERVACIONES

13. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son ésta y los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable para el individuo<sup>3</sup>.

14. El propósito de los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual penal o administrativa de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial<sup>4</sup>; mientras que en materia administrativa es facultad de los Órganos Internos de Control, tal y como lo establece la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

15. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos y que comprometen la responsabilidad institucional del Estado<sup>5</sup>.

16. En este sentido, el estándar probatorio que rige el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la

---

<sup>3</sup> Cfr. *Contradicción de tesis 293/2011*, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>4</sup> Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

<sup>5</sup> *Ibidem*.

responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios. Es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida<sup>6</sup>.

**17.** De conformidad con el artículo 102 apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 4 fracción III de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 172 del Reglamento Interno, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos tiene competencia para emitir Recomendaciones cuando las autoridades incurran en actos u omisiones *–de naturaleza administrativa–* que violen los derechos humanos reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional.

**18.** Estas violaciones ocurren mediante el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía que la CPEUM y los tratados internacionales en materia de derechos humanos imponen a todas las autoridades del Estado mexicano. Como se detalla en el siguiente apartado, la Secretaría de Educación de Veracruz violó el derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal de V1, así como su derecho a la intimidad al omitir investigar los hechos que señaló su madre, la C. [...], y exponer datos no públicos en una reunión de padres de familia, quienes no tenían injerencia en el asunto.

**19.** Consecuentemente, esta Comisión estima pertinente plantear una Recomendación y no una Conciliación. En efecto, de conformidad con el artículo 160 del Reglamento Interno, la emisión de Conciliaciones es una potestad de este Organismo en los casos que no versen sobre violaciones a los derechos a la vida, la integridad física u otras que se consideren especialmente graves.

**20.** De tal suerte que el citado artículo no establece un deber de plantear Conciliaciones. Ello limitaría la materia de las Recomendaciones a un número muy reducido de derechos y a supuestos muy específicos.

**21.** Al contrario, las Recomendaciones son el principal instrumento con el que los organismos públicos defensores de derechos humanos cuentan para cumplir con sus objetivos legales y constitucionales. Las Recomendaciones no están reservadas a los casos en los que se acrediten violaciones especialmente graves; de hecho, ante la acreditación de violaciones a derechos humanos *–cualquiera que sea su naturaleza–* emitir Recomendaciones es la regla general y emitir Conciliaciones la excepción.

---

<sup>6</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

## VII. DERECHOS VIOLADOS

### DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL

**22.** El artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce que la familia, la sociedad y el Estado deben proteger a los niños, niñas y adolescentes. La Convención de los Derechos del Niño señala que la vigencia de sus derechos es el eje rector que debe orientar todas las decisiones de la autoridad, y que ésta tomará las medidas necesarias para protegerlos contra cualquier forma de perjuicio, abuso físico o mental, descuido, trato negligente, malos tratos o explotación<sup>7</sup>.

**23.** En México, el artículo 4 de la CPEUM establece que en las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio *del interés superior de la niñez*. De acuerdo con la Primera Sala de la SCJN, éste ordena a todas las autoridades a realizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes mediante medidas reforzadas o agravadas, y a proteger sus intereses con la mayor intensidad<sup>8</sup>.

**24.** Esta obligación descende a la legislación ordinaria a través del artículo 2 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y del mismo numeral de su homóloga para el Estado de Veracruz. Esta última, además, establece el derecho de los NNA a una vida libre de violencia y a la integridad personal.

**25.** Particularmente, la referida normatividad estatal determina que las personas menores de edad tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad. Para ello, las autoridades locales tienen la obligación de adoptar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar cualquier acto de abuso físico o psicológico<sup>9</sup>.

**26.** De manera adicional, la Corte IDH establece que la obligación estatal de respetar el derecho a la integridad presenta modalidades especiales en el caso de niñas, niños y adolescentes<sup>10</sup>. En tal sentido, el tribunal ha reiterado que frente a los NNA las autoridades deben asumir una posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, así como tomar las medidas especiales orientadas a garantizar el principio del interés superior de la niñez<sup>11</sup>.

---

<sup>7</sup> *Ídem*, párrs. 111-112.

<sup>8</sup> SCJN. Amparo Directo 35/2014. Sentencia de la Primera Sala del 15 de mayo de 2015, p. 28.

<sup>9</sup> Artículos 40 y 41, fracción I, inciso a de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

<sup>10</sup> Corte IDH. *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011, Serie C, No. 237, párr. 85.

<sup>11</sup> Corte IDH. *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011, Serie C, No. 237, párr. 85.

27. En el presente asunto, [...] señaló que mientras su hijo (V1) cursaba el tercer grado de educación primaria en la Escuela “María Gutiérrez” en Papantla, Ver., le hizo saber que era víctima de *bullying*<sup>12</sup> por parte de algunos compañeros de su salón de clases, por lo que se acercó a [...], sin que ésta hiciera algo al respecto.

28. Consecuentemente, la Sra. [...] asevera que mediante escrito de fecha diez de diciembre del año dos mil diecinueve<sup>13</sup> solicitó la intervención del Director del plantel, a quien además de narrarle algunas cuestiones por las que consideraba que la [...] incumplía con sus obligaciones docentes, le solicitó medidas oportunas para que el acoso escolar que sufría V1 cesara. [...] señaló que el directivo le hizo saber que agendaría una reunión con padres y madres de familia para tomar acuerdos respecto de las supuestas omisiones de cuidado de parte de la profesora, así como por señalamientos en contra de su hijo por algunos compañeros.

29. El diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve se celebró la citada reunión y, en presencia de las madres y padres de familia del [...] de la Escuela Primaria “María Gutiérrez”, la Sra. [...] asevera que el Director abordó y expuso únicamente una queja en contra de V1 por una alumna; asegurando que éste tenía problemas de conducta. Lo anterior, aun cuando no todos los presentes tenían conocimiento sobre dichas acusaciones y, por ende, no tenían injerencia en el caso.

30. [...] puntualizó que en dicha reunión, la madre de familia de la alumna que señaló a V1 de comportamientos y expresiones indebidas, solicitó que *éste acudiera a terapia psicológica y se le informara sobre su avance en las mismas y que, de lo contrario, debería ser expulsado del plantel escolar*. [...] precisa que lo anterior fue *respaldado* por el Director pues, en el apartado nueve del Acta de Hechos levantada para tal efecto, se plasmó que debía realizarse *un seguimiento a [su] conducta y hacerse del conocimiento de la madre de familia en cita*.

31. Al respecto, la [...] de la Escuela Primaria “María Gutiérrez” aseguró<sup>14</sup> que dentro del aula existía un ambiente armónico y desconocía los hechos narrados por la Sra. [...] sobre el presunto acoso recibido por V1, especificando que ésta en ningún momento se acercó a externarle conductas en agravio de su hijo. Por el contrario, señaló que la relación con [...] siempre fue cordial y con buena comunicación, tan es así que, en marzo del año dos mil veinte, le requirió que *apoyara* a su hijo con una calificación que permitiera aprobar la materia de matemáticas<sup>15</sup>.

---

<sup>12</sup> “Comportamiento prolongado de abuso y maltrato que ejerce una alumna o un alumno, o bien un grupo de alumnas o alumnos sobre otro u otros, en las escuelas con el propósito de intimidar o controlar al alumno, mediante contacto físico o manipulación psicológica.” Disponible en: <https://www.gob.mx/sep/articulos/acoso-escolar-que-es-y-como-identificarlo>

<sup>13</sup> Recibido el día once siguiente. Evidencia 12.2.

<sup>14</sup> Evidencia 12.3.

<sup>15</sup> Evidencias 12.3. y 12.3.8.

**32.** Además, la [...] manifestó que V1 mostró algunos problemas de conducta dentro del salón de clases, por lo que, para brindar el cuidado y atención necesaria al alumnado y, de acuerdo con sus atribuciones, informó de ello a su tutora y canalizó al alumno al área de educación especial, donde recibió atención por la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular (USAER). Ahí, una psicóloga le brindó *sugerencias* a la Sra. [...] y al plantel educativo, implementándolas dentro del aula<sup>16</sup>.

**33.** Respecto de la queja por la conducta de V1, la profesora mencionó que, por *instrucciones* del Director del plantel, citó a madres y padres de familia del grupo para abordar el tema, asegurando no estar de acuerdo con esto, pues el tema debió ser tratado sólo entre las partes involucradas y no de manera general. Incluso, manifestó que por lo anterior optó por no firmar el Acta de Hechos elaborada en tal reunión.

**34.** Por cuanto hace a los señalamientos de [...] sobre las omisiones de cuidado por parte de la citada docente, se cuenta con un escrito signado por madres y padres de familia del [...]”<sup>17</sup> en el que todos coinciden en que la [...] atendía al alumnado de acuerdo a sus necesidades, cuidando y brindando el apoyo que requerían<sup>18</sup>.

**35.** Contrario a las manifestaciones de [...] y la citada docente, el Director de la Escuela Primaria “María Gutiérrez”<sup>19</sup> *negó* haber convocado a reunión para tratar la queja de madres y padres de familia por presuntas conductas desplegadas por V1, asegurando carecer de facultades para ello. No obstante, más adelante (en su mismo informe), hizo mención de que, en virtud de la queja de [...] –en la que se encontraban implicados demás alumnos del plantel– requirió que la [...] citara a todos los padres y madres de familia para *tomar soluciones positivas y mediar acuerdos para una mejor convivencia*. El directivo argumentó que la Sra. [...] estuvo de acuerdo en que su queja fuera tratada en una reunión presenciada por todas las madres y padres de familia del [...]”<sup>20</sup>.

**36.** No obstante, la Secretaría de Educación de Veracruz cuenta con el Protocolo para la Identificación, Prevención e Intervención en el Acoso Escolar, Maltrato Infantil y Actos de Connotación Sexual para

---

<sup>16</sup> Evidencias 12.3.1. y 12.3.2.

<sup>17</sup> Evidencia 12.3.4.

<sup>18</sup> La C. [...] manifestó que V1 sufrió afectaciones emocionales por las presuntas omisiones y tratos por parte de la [...], sin embargo, no se cuenta con evidencia que permita acreditar dichas aseveraciones. Si bien, corre agregada una *Constancia de Asistencia* de fecha doce de noviembre del año dos mil veintiuno, signada por la C. [...], Psicóloga Clínica, adscrita en el Laboratorio de Análisis Clínicos Ángeles en Papantla (Evidencia 12.5.) en ésta únicamente se asentaron las narraciones de V1, sin haberse realizado un análisis de los hechos y el nexo causal entre éstos. Así como tampoco fueron señalados los instrumentos y metodología utilizados para la elaboración de la citada constancia.

<sup>19</sup> Evidencia 12.4.

<sup>20</sup> No obstante, de la simple lectura del Acta de Hechos (Evidencia 12.1.) se desprende que la reunión celebrada el diecisiete de diciembre del año dos mil diecinueve fue con motivo de la queja de una madre de familia y *respaldada* por integrantes del Comité de Padres de Familia hacia V1. Sin embargo, se asentó que, como consecuencia de ésta, la C. [...] describió situaciones que tienen que ver con la *inconformidad* presentada por dicha madre de familia. Es decir, en ningún momento se plasmaron y/o trataron de manera particular las manifestaciones de acoso señaladas por [...].

los Planteles Educativos del Estado de Veracruz<sup>21</sup>, el cual establece puntualmente el procedimiento a seguir para la investigación de casos donde se señale acoso escolar.

**37.** En efecto, en este tipo de casos, una vez que se tiene conocimiento y/o presunción de probable acoso (ya sea de forma escrita o verbal), además de dar aviso a la autoridad superior inmediata, debe abrirse un expediente y notificar por escrito sobre los hechos al padre, madre o tutor de la persona menor de edad involucrada. Posteriormente, se entrevistará de manera separada a las partes implicadas; lo que permitirá determinar la gravedad del caso y si éste es susceptible de mediación o no.

**38.** Así, de ser calificada como no grave puede realizarse una mediación a través del diálogo entre los alumnos involucrados, estableciéndose acuerdos por escrito. De lo contrario, se debe aplicar una medida provisional preventiva y medidas disciplinarias, notificando lo conducente por escrito al tutor del alumnado involucrado. Esto permite emitir una determinación en la que, según sea el caso, puede darse vista a la FGE o a la Procuraduría para la Protección de los NNA.

**39.** Contrario a sus obligaciones, la Secretaría de Educación de Veracruz omitió llevar a cabo el procedimiento e investigación sobre las manifestaciones de acoso hacia V1, pues aun y cuando el directivo aceptó conocer de la queja de [...], se limitó a *realizar una reunión* en la que únicamente fueron cuestionadas las conductas del menor –de las que la mayoría de los asistentes desconocían y en las cuales no tenían injerencia–.

**40.** Lo anterior constituye una omisión del deber de investigar los actos de acoso escolar narrados por [...], contrario a lo establecido en el artículo 27 de la Ley de Prevención y Atención del Acoso Escolar para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual señala que, cuando el personal escolar tenga conocimiento de cualquier caso de acoso, deberá informar al director del plantel con la finalidad de que se inicie una investigación en relación con los hechos, lo que, como se ha señalado, no fue realizado.

**41.** En tal virtud, esta CEDH puede establecer que la Secretaría de Educación de Veracruz no sólo incumplió con su obligación de investigar los actos narrados por la madre, omitiendo implementar el protocolo de la materia e inobservando el interés superior de las niñas, niños y adolescentes en consecuencia; sino que además, el diecisiete de diciembre del año dos mil diecinueve, expuso ante madres y padres de familia del salón de clases de la víctima información que no debía tratarse de forma pública, violando su derecho a la intimidad.

---

<sup>21</sup> Publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz el cinco de septiembre del año dos mil diecinueve, con número extraordinario 356. Disponible en: '[https://www.sev.gob.mx/v1/files/2019/09/Gaceta\\_Oficial\\_no.\\_356\\_Protocolos.pdf](https://www.sev.gob.mx/v1/files/2019/09/Gaceta_Oficial_no._356_Protocolos.pdf)'

## **DERECHO A LA INTIMIDAD**

**42.** El derecho a la intimidad se desprende de la dignidad humana y tiene un alcance amplio<sup>22</sup>. Por un lado, comprende el espacio físico del domicilio donde normalmente se desenvuelve la vida privada; y por otro lado, protege la toma de decisiones relacionadas con diversas áreas de la propia vida libremente; e implica mantener reservados ciertos aspectos de la vida privada y controlar la difusión de información personal hacia el público<sup>23</sup>.

**43.** Los artículos 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos protegen la vida privada de injerencias arbitrarias o abusivas. Estos preceptos reconocen que existe un ámbito personal y privado que debe estar a salvo de intromisiones por parte de terceros o de las autoridades, y que el honor personal y familiar deben estar protegidos ante tales interferencias.

**44.** Asimismo, el artículo 16 párrafo segundo de la CPEUM reconoce el alcance de la protección de la vida privada mediante un régimen de resguardo de datos personales<sup>24</sup> señalando que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley.

**45.** Por su parte, el artículo 76 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece que los NNA tienen derecho a la protección de sus datos, y los protege de injerencias en su vida privada y la divulgación de información o datos personales que permitan identificarlos.

**46.** Estas prerrogativas constituyen el derecho a la protección de los datos personales como un medio de salvaguarda del derecho a la intimidad, conforme el cual, el Estado tiene la obligación de garantizar y proteger a todo individuo de no ser interferido o molestado por terceros o por una autoridad en ningún aspecto de su vida personal y privada<sup>25</sup>.

**47.** El deber del Estado de garantizar el tratamiento, flujo y control de los datos personales inherentes a la esfera privada de las personas se detalla en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y su homóloga en el Estado de Veracruz (Ley 316).

---

<sup>22</sup> Cfr. SCJN. Amparo directo 23/2013, sentencia de la Primera Sala del 21 de agosto de 2013, p. 53.

<sup>23</sup> Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre 2011, párr. 48.

<sup>24</sup> SCJN. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. CONSTITUYE UN DERECHO VINCULADO CON LA SALVAGUARDA DE OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES INHERENTES AL SER HUMANO. Tesis aislada, décima época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo III, pág. 2199.

<sup>25</sup> Cfr. SCJN. 'PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. CONSTITUYE UN DERECHO VINCULADO CON LA SALVAGUARDA DE OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES INHERENTES AL SER HUMANO'. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: I.10o.A.5 CS (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo III, página 2199

**48.** Como fue señalado anteriormente, [...] narró que en la reunión celebrada el diecisiete de diciembre del año dos mil diecinueve y en la que estuvieron presentes todas las madres y padres de familia del [...] de la Escuela Primaria “María Gutiérrez” se *expuso* la inconformidad de una de las asistentes por presuntas conductas atribuidas a V1 en agravio de una NNA.

**49.** En ésta, se detallaron conductas que la madre de familia imputó a V1, lo que ocasionó que se expusieran temas personales y privados, así como los datos de identificación de V1. Esto, además, ocasionó que una persona asistente solicitara dar seguimiento a un tratamiento psicológico de la víctima y su tutora.

**50.** Contrario a lo anterior, de acuerdo a lo que establece el Protocolo para la Identificación, Prevención e Intervención en el Acoso Escolar, Maltrato Infantil y Actos de Connotación Sexual para los Planteles Educativos del Estado de Veracruz<sup>26</sup>, una vez abierto el expediente respectivo para la investigación de los presuntos hechos de acoso escolar, sólo se debe entrevistar de manera separada a la presunta víctima, agresor y posibles testigos (ya sea alumnado, personal docente y/o administrativo). Es decir, los hechos materia de la queja de acoso escolar no son información pública, y sólo puede hacerse del conocimiento de las partes involucradas por parte de la SEV, en observancia a los principios de participación, autonomía progresiva, intimidad e interés superior, tal y como el propio protocolo lo señala.

**51.** Lo anterior evidencia un incumplimiento de las autoridades educativas de sus obligaciones para proteger la intimidad de V1, pues fue expuesta información sensible a personas que no se encontraban involucradas en los hechos señalados en contra de V1 (acusaciones que realizó una madre de familia) y fueron divulgados sus datos personales haciéndolo identificable ante los asistentes, contrario a lo precisado en el multicitado Protocolo.

**52.** Si bien la queja se encuentra firmada por la madre de familia directamente agraviada y es *respaldada* por demás integrantes del Comité de Padres de Familia del Grupo, los ordenamientos de la materia establecen que el procedimiento únicamente debió ser tratado con las partes involucradas y no divulgar información a terceros como ocurrió en el caso que nos ocupa.

**53.** Además, aun cuando en la reunión no estuviera presente V1 ni se le menciona de manera expresa en el Acta de Hechos<sup>27</sup>, su madre la C. [...] precisó que fueron divulgados sus datos personales. En efecto, de la narrativa del texto plasmado en el documento de mérito puede inferirse objetiva y razonablemente que fue identificado el menor V1 ante todos los asistentes y expuesta la queja de una de las alumnas en una reunión de carácter público, pues en esta se lee: “*A petición de la [...] que solicita*

---

<sup>26</sup> *Supra* nota 371.

<sup>27</sup> Evidencia 12.1.

*un seguimiento de la conducta del alumno “X” [V1] y que se le mantenga informada, la señora [...]se compromete a cumplir dicha petición”.*

**54.** En efecto, personal de la SEV (la entonces [...] de la Escuela Primaria “María Gutiérrez”) señaló estar en desacuerdo con haberse expuesto los hechos atribuidos a V1 a demás padres de familia que no se encontraban involucrados en éstos, por lo cual, incluso, aseveró que no firmó el Acta de Hechos elaborada en la citada reunión.

**55.** Es decir, si bien no se precisó el nombre de V1 en la reunión sostenida con padres de familia, sí se identificó que es hijo de la Sra. [...] y, de acuerdo a la fracción X del artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información; tal y como ocurrió en el presente caso.

**56.** Por tanto, se concluye que personal adscrito a la Secretaría de Educación de Veracruz violó el derecho a la intimidad de V1 al haber difundido información que debió ser tratada confidencialmente únicamente entre las partes involucradas, de acuerdo con el Protocolo para la Identificación, Prevención e Intervención en el Acoso Escolar, Maltrato Infantil y Actos de Connotación Sexual para los Planteles Educativos del Estado de Veracruz, con el que cuenta dicha autoridad.

### **VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO**

**57.** A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Éste ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.*

**58.** Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos.

Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

**59.** En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de derechos humanos. En tal virtud, el artículo 25 de la Ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

**60.** En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos 101, 103, 105 fracción II, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctima a V1. Por ello, deberá ser inscrito en el Registro Estatal de Víctimas para que tenga acceso a los beneficios que le otorga la Ley en cita y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

#### **Rehabilitación**

**61.** Las medidas de rehabilitación consisten en otorgar atención médica y psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas, y buscan reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas, de acuerdo con la fracción I del artículo 61 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. En ese sentido, la Secretaría de Educación de Veracruz deberá gestionar, de ser necesario, la atención psicológica en favor de la víctima para el tratamiento de las afectaciones que puedan surgir con motivo de los hechos acreditados por la violación a sus derechos humanos acreditadas en la presente Recomendación.

#### **Satisfacción**

**62.** Esta Comisión advierte que los hechos violatorios de derechos humanos acreditados en la presente Recomendación deben ser investigados para determinar en sede administrativa interna el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la Secretaría de Educación de Veracruz involucrados en el caso.

**63.** Sin embargo, no pasa desapercibido para este Organismo que los artículos 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (Ley General) y 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave homóloga Estatal (Ley Estatal) disponen que la facultad para imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas *no graves* tiene una prescripción de tres años, contados a partir del día siguiente en que se hubieren cometidos las infracciones, lo que deberá ser objeto de análisis por el Órgano Interno de Control de la autoridad recomendada.

64. No obstante lo anterior, el artículo 91 de la citada Ley General señala que la investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas podrá iniciar *de oficio*, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de autoridades competentes, en su caso, de auditores externos. Al respecto, es importante señalar que personal de la Secretaría de Educación de Veracruz tuvo conocimiento de los hechos en diciembre del año dos mil diecinueve; momento en que la madre de V1 informó de los actos e, incluso, se llevó a cabo una reunión en la que se expusieron temas privados.

65. En tal virtud, de conformidad con el artículo 72 fracción V de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Órgano Interno de Control en la SEV deberá resolver por cuanto a la procedencia de su facultad sancionadora, así como por aquellas faltas que se deriven de la omisión de iniciar una investigación desde el momento que tuvo conocimiento de los hechos. En caso de que ya exista un procedimiento substanciado por los mismos hechos, éste deberá concluirse en un plazo razonable y resolver lo que en derecho corresponda.

### **Garantías de no repetición**

66. Las garantías de no repetición son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como para eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

67. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos, mientras que la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infligidos a las víctimas de violación a sus derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

68. Bajo esta tesis, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la autoridad deberá capacitar a los servidores públicos que resulten involucrados en la presente Recomendación, en materia del derecho humano a una vida libre de violencia y a la integridad personal en relación con el derecho a la intimidad de las niñas, niños y adolescentes.

69. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

## IX. PRECEDENTES

70. Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar adecuadamente el derecho humano a una vida libre de violencia y a la integridad personal en relación con el derecho a la intimidad de las niñas, niños y adolescentes. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones 04/2022, 38/2022, 10/2023, 21/2023, 26/2023, 37/2023, 45/2023 y 43/2024.

## X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

71. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 4 fracción III, 6 fracción IX y demás aplicables de la Ley Número 483 de la CEDHV; 5, 19, 172, 173, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182 y demás relativos del Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

### RECOMENDACIÓN N° 121/2024

**LIC. CLAUDIA TELLO ESPINOSA**  
**SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ**  
**P R E S E N T E**

**PRIMERA.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que se cumpla con lo siguiente:

- a) **Reconocer la calidad de víctima de V1**, y realizar los trámites y gestiones necesarias de forma coordinada ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención. Ello, con fundamento en los artículos 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 114 fracción IV y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- b) Gestionar de ser necesario **atención psicológica**, así como servicios jurídicos y sociales en favor de V1.
- c) Iniciar **un procedimiento administrativo** para determinar la responsabilidad individual de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados en la violación a derechos humanos aquí

demostrada. Para lo anterior, deberá tomarse en cuenta lo establecido en los artículos 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Deberán informar a esta Comisión Estatal sobre el trámite y resolución dentro de dichos procedimientos, para acordar lo procedente.

- d) **Capacitar** a los servidores públicos involucrados, en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, especialmente del derecho humano a una vida libre de violencia y a la integridad personal en relación con el derecho a la intimidad de las niñas, niños y adolescentes.
- e) De conformidad con los artículos 5 y 119 fracción VI de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, evitar cualquier acción u omisión revictimizante en agravio de la víctima.

**SEGUNDA.** De conformidad con el artículo 181 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que esta Recomendación le sea notificada, para que manifieste si la acepta o no.

En caso de que sea aceptada, dispondrá de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir de que haga saber a esta Comisión su decisión, para enviar pruebas de que ha sido cumplida.

De considerar que el plazo para el envío de las pruebas de cumplimiento es insuficiente, deberá exponerlo de manera razonada a esta Comisión Estatal, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la Recomendación.

**TERCERA.** En caso de no aceptar la presente, o de no cumplimentarla en los plazos referidos anteriormente, deberá fundar y motivar su negativa y hacerla del conocimiento de la opinión pública, de acuerdo con el artículo 102 apartado B de la CPEUM y 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De no realizar manifestación alguna dentro de los plazos señalados, esta resolución se tendrá por no aceptada.

**CUARTA.** Con fundamento en los artículos 102 apartado B de la CPEUM; 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 4 fracción IV de la Ley que rige a este Organismo Autónomo, se hace de su conocimiento que esta Comisión Estatal de Derechos

Humanos podrá solicitar al Congreso del Estado que llame a su comparecencia en caso de que se niegue a aceptar o cumplir la presente Recomendación para que explique el motivo de su negativa.

**QUINTA.** Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remítase copia de la presente Recomendación a la CEEAIV para los siguientes efectos:

- a) Con base en los artículos 105 fracción II y 114 fracción IV y demás aplicables de la Ley en cita se **INCORPORA AL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS** a **V1** con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.

**SEXTA.** De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta CEDHV, notifíquese a la víctima la presente Recomendación.

**SÉPTIMA.** Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

**PRESIDENTA**

**DRA. NAMIKO MATZUMOTO BENÍTEZ**